

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: 621/2024.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN (SSY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310572324000382, en la que requirió:

“...solicito la entrega de la hoja única de servicios de mi hija...así como también el FOMOPE y su hoja de baja del ISSTEY o ISSSTE; no omito manifestar que para la generación de dichos documentos acudí a las oficinas del departamento de recursos humanos de los Servicios Coordinados de Salud de Yucatán, SSY, donde me proporcionaron un formato para solicitarlos, siendo que llené y firmé el formato y adjunté los documentos correspondientes, y lo presenté en la oficina indicada el día 22 de agosto de 2024, donde me indicaron que en un plazo de dos semanas estarían listos los documentos, sin embargo no me los han entregado. Asimismo, solicito me entreguen los documentos de certificación de documentos de designación de beneficiarios de seguro institucional y talones de quincenas del 01 al 10 de julio de 2024, los cuales también solicité mediante el formato correspondiente en misma fecha 22 de agosto de 2024. Adjunto los formatos a que hago referencia y que fueron presentados en el departamento de recursos humanos de los Servicios Coordinados de Salud de Yucatán, SSY. No omito manifestar que dicha documentación la necesito para realizar diversos trámites y que ya ha transcurrido mucho tiempo desde que los solicité. Adjunto a la presente mi identificación oficial, así como el acta de defunción de mi hija y su acta de nacimiento.”

- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de información en materia de datos personales.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día quince de octubre del año próximo pasado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual la autoridad procedió a declarar la inexistencia de la información en materia de datos personales; resultando procedente el recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCOP, acorde a lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

II. SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES;

...”

Establecido lo anterior, en primera instancia conviene determinar la información que desea obtener el ciudadano con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310572324000382.

Partiendo del contenido observable en la solicitud en materia de datos personales en alusión, en concordancia con las documentales que en copia simple acompaña el recurrente al medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que la intención del ciudadano es obtener el resultado o respuesta a los formatos llenados con motivo de la solicitud y la certificación de documentos, ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en donde respecto al primero petitionó de su hija la siguiente documentación:

- ❖ Hoja de servicios;
- ❖ Formato de Movimientos de Personal (FOMOPE), y

- ❖ Hoja de baja del ISSTEY o ISSSTE,

Y en lo concerniente al último, requirió:

- ❖ La certificación del documento de designación de beneficiarios seguro institucional y
- ❖ Talón de quincenas del primero al diez de julio de dos mil veinticuatro.

Expuesto lo anterior, a continuación, resulta indispensable precisar que la parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión la siguiente documentación:

- Copia simple de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de la certificación de nacimiento de su hija.
- Copia simple de la certificación de defunción de su descendiente.
- Copia simple de la credencial para votar de su hija, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, toda vez que la parte recurrente del ejercicio de derechos ARCOP es una persona diferente en relación a la información en materia de datos personales que desea obtener, de oficio el Pleno de este Instituto procederá a determinar si se acredita o no el interés jurídico por aquella para tener acceso a la información para el ejercicio de derechos ARCOP relacionada en la solicitud con folio 3105734230003332324000382.

Al respecto, la doctrina ha definido estas figuras de derecho en diversas acepciones, por lo que hace al interés jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como:

“Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional”.

“El derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante a la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado”. ”⁴

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”, Revistas Jurídicas UNAM, México, 2012, p. 46.

En este entendido, podemos advertir que el **interés jurídico** lo tiene aquella persona que sufre una afectación real y objetivo en la esfera de sus derechos que se encuentran tutelados por la norma jurídica, así mismo, también el Poder Judicial de la Federación a través de sus diversos órganos que lo integran, han emitido criterios sobre los elementos que lo componen, los cuáles se ven sustentados a través de la tesis jurisprudencial y aislada número 1a./J. 168/2007 y VII.2o.C.33 K, de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Registro digital: 170500 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225 Tipo: Jurisprudencia.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN. El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos 12 supuestos (ver diagrama).”

Registro digital: 168895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1299 Tipo: Aislada.

En efecto, los accionantes para poder demostrar ante un órgano jurisdiccional que se cuenta con un *interés jurídico* resulta necesario probar esa afectación real y objetiva tutelada por la norma jurídica que, mediante un acto de autoridad, causó un perjuicio dentro de su esfera jurídica, ya que no se puede demostrarse el interés jurídico con base en presunciones o indicios.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente procedimiento, con las siguientes documentales adjuntas al recurso de revisión que nos ocupa:

- Copia simple de su credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de la certificación de nacimiento de su hija.
- Copia simple de la certificación de defunción de su descendiente.
- Copia simple de la credencial para votar de su hija, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- La certificación del documento de designación de beneficiarios seguro institucional y
- Talón de quincenas del primero al diez de julio de dos mil veinticuatro.

En correlación con lo referido en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio310572324000382, en específico: “...**No omito manifestar que dicha documentación la necesito para realizar diversos trámites y que ya ha transcurrido mucho tiempo desde que los solicité...**”

Se observa que la parte promovente, acreditó el interés jurídico, ya que demuestra la afectación real y objetiva en su esfera jurídica, pues por una parte se observa plenamente la negativa al acceso a datos personales de su hija al declarar la inexistencia la autoridad responsable de información en materia de datos personales que no se encuentra relacionada con lo que desea obtener aquél, y por otra, se desprende que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad (Servicios de Salud de Yucatán).

Sirve de refuerzo a lo anterior la siguiente Tesis, que a continuación de manera literal se inserta:

Registro digital: 233516

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Séptima Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.

En el presente segmento, resulta indispensable hacer notar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año en curso se instó a las partes para que de conformidad a lo previsto en el artículo 107 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, ninguna de las partes expresó su voluntad para llevar a cabo la diligencia de conciliación se declaró precluido su derecho, y en consecuencia resultó procedente continuar con la secuela procesal del expediente que nos compete.

Expuesto lo anterior, a continuación el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, procederá a valorar si la respuesta de los Servicios de Salud de Yucatán, con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310572324000382, resulta ajustada a derecho o no.

A fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior y de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó aquella advirtiéndose que la autoridad responsable, requirió a su parecer al área que resultó competente para conocer de lo peticionado en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, a saber, la **Dirección de Administración**, quien a través del oficio marcado con el número **DA7SRH/0877/2024** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, señaló lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que...era personal del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y que esta Subdirección no tiene bajo su resguardo expedientes de personal, talones de pago, así como tampoco injerencia en los procesos para aplicar descuentos, deducciones legales, contrataciones, vigencia de programa, pago de sueldos y prestaciones ordinarias y extraordinarias que devengan los trabajadores del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) así como el diligenciamiento de los mismos.”

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad, se advierte que ésta declaró la inexistencia en virtud que al ser la hija del promovente personal del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), la Subdirección de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección de Administración no tiene bajo su resguardo expedientes de personal, talones de pago, así como tampoco injerencia en los procesos para aplicar descuentos, deducciones legales, contrataciones, vigencia de programa, pago de sueldos y prestaciones ordinaria y extraordinaria que devengan los trabajadores del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), así como el diligenciamiento de los mismos.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“Artículo 53...

En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...”

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

...”

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[..]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los Servicios de Salud de Yucatán, en su calidad de responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCOP.

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información en materia de datos personales NO se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; pues, se advierte que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de los Servicios de Salud de Yucatán, turnó la solicitud de mérito a las áreas competentes que por sus atribuciones podrían conocer de la información solicitada, a saber: a la **Dirección de Administración**, sin informar dicha respuesta al Comité de Transparencia, pues no se advierte documental alguna a través de la cual éste hubiera emitido determinación en la cual confirmare, modificare o revocare la inexistencia de los datos personales, tal y como lo prevé el segundo párrafo del numeral 53 y fracción III del ordinal 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Habiendo analizado el caso en la especie se advierte que la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, toda vez que si bien se dirigió al área competente (Dirección de

Administración) a fin de pronunciarse sobre la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310572324000382, lo cierto es que, la respuesta proporcionada a esta resultó incongruente, ya que no existió correspondencia entre lo solicitado y la contestación en materia de datos personales entregada.

Por lo expuesto, este Instituto estima que la búsqueda que activó los Servicios de Salud de Yucatán no brinda certeza al particular por la falta de congruencia, generando incertidumbre al peticionario de los datos personales que es su deseo obtener

Así, resulta oportuno traer a colación que el artículo 6, inciso B), fracción V de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos del numeral 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

...

B) Requisitos:

...

V.- De ser el caso, que se expida de manera congruente con lo solicitado y que resuelva expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o los previstos por la ley.

...”

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en relación a lo anterior, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del precepto y tesis citadas, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y lo segundo, el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que se traduce en que, las respuestas que emitan las autoridades responsables **deben guardar una relación lógica con lo solicitado, atendiendo cada uno de los puntos formulados, a fin de satisfacer la pretensión de la parte interesada, circunstancia que en la especie no aconteció.**

Sirve de refuerzo, el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador y en homologación en la presente definitiva, el cual es del tenor literal siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Máxime, que la responsable no tomó en cuenta las constancias anexas a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 310572324000382, que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, consistentes en:

- Formato de solicitud de documentos, signado por el promovente, de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.
- Formato de certificación de documentos, realizado por el recurrente, de fecha veintidós de agosto del año inmediato anterior.

Documentos con valor probatorio de conformidad con los artículos 165, 173 fracción II, 216 fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, acorde al numeral 4 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, atento lo previsto en el ordinal 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. Esto en concatenación con lo manifestado por el ciudadano en el recurso de revisión que nos compete, en cuanto a:

“...interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a mi solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por parte de los Servicios de salud de Yucatán, SSY, puesto que no atiende a lo solicitado...”

De esta forma, el agravio tendiente a combatir la declaratoria de inexistencia de la información para el ejercicio de derechos ARCOP deviene **fundado**.

Sentido: Se **Revoca** la declaratoria de inexistencia emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Realice** una nueva búsqueda de la información en materia de datos personales consistente en:

El resultado o respuesta a los formatos llenados con motivo de la solicitud y la certificación de documentos, ambos de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en donde respecto al primero petitionó de su hija la siguiente documentación:

- ❖ Hoja de servicios;
- ❖ Formato de Movimientos de Personal (FOMOPE), y
- ❖ Hoja de baja del ISSTEY o ISSSTE,

Y en lo concerniente al último, requirió:

- ❖ La certificación del documento de designación de beneficiarios seguro institucional y
- ❖ Talón de quincenas del primero al diez de julio de dos mil veinticuatro.

Dirigiéndose para ello a la Subdirección de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección de Administración, y como resultado de ello proceda a la entrega de la información, o bien, la entreguen, o en caso de **no localizar** los datos personales, proceda a declarar la formal inexistencia a través de su Comité de Transparencia, quien deberá emitir una resolución, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, entregándola como respuesta al particular, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica sobre la actuación realizada;

- II. Haga del conocimiento del ciudadano**, todo lo anterior, previa acreditación de la titularidad de los datos de la parte recurrente (como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, siendo que de proceder a la entrega de los datos personales, haga del conocimiento del ciudadano el día y hora para su entrega en las Oficinas de la Unidad de Transparencia o en alguna de sus Oficinas habilitadas a través del correo electrónico que el particular designó en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, ya que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos comprende, actualmente no es posible informarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- III. Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/ENERO/2025.
JAPC/HNM.